



Con fecha de 6 de Setiembre de 1788 comunicué de orden de la Junta General de Comercio y Moneda à todos sus Subdelegados la de S.M. de 20 de Agosto anterior, en que el Excmo. Señor Don Pedro Lopez de Lerena, la participó la prohibicion de que se embarcasen Paños Estrangeros para la América, y las precauciones y reglas que habian de observarse, para que en la conduccion de los de las Fabricas Españolas, que únicamente quedaban habilitados para aquellos Dominios, no se cometiesen fraudes, que con perjuicio del Estado, y de la Real Hacienda, inutilizasen las ventajas que la beneficencia del Rey nuestro Señor se propuso proporcionarlas con dicha providencia.

Al propio tiempo que así concurría à su egecucion este Supremo Tribunal, cumpliendo con lo que se le mandaba en la citada Real Orden de 20 de Agosto, continuó el exámen que estaba haciendo de un gran cúmulo de Expedientes promovidos por varios interesados, con algunos informes de Ministros zelosos del bien y de la prosperidad del Estado, que demostraron los daños que ocasionaba la Contramarca Real establecida por la Real Cédula de 11 de Julio de 1786, para calificar tanto los Paños, como los demas géneros nacionales en el Comercio de Indias, pues habiendo tenido por objeto el que solo éstos gozasen las esenciones y gracias que S.M. les habia concedido, y de las quales se hacian participantes los Estrangeros, contrahaciendo los Sellos y marcas comunes de nuestras Fábricas, no se lograba aquel fin, porque suplantando con igual facilidad la nueva Contramarca, habia venido ésta à convertirse en mayor daño de ellas, por los atrasos y otros inconvenientes que sin utilidad alguna suya padecian, à causa de las formalidades prescritas para su imposicion.

